



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 242**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00461-00
<b>Demandante:</b>	AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1102 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 25 expediente digital) se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que allegara al proceso lo siguiente:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumplió la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. 51.563.807, esto es, por ejemplo, si fue de 24x24 o 12x12, etc.; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.

b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de enero de 2014 a la fecha, lo siguiente:

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2014 a la fecha.

Pese a que se libró el oficio por parte de la Secretaría de este despacho (archivo 27 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, se ordenará requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

De otro lado, se evidencia que en el proveído en mención no se aceptó la renuncia al poder de la parte demandante y se requirió al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que aportara la información que permita establecer que el correo electrónico al que envió la renuncia es efectivamente de la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS. Lo anterior, por cuanto, si bien se allegó la comunicación de que trata el Artículo 76 -inciso 4º- de la Ley 1564 de 2012 dirigida al correo electrónico ciquiballes@gmail.com, no se logra corroborar que dicha dirección electrónica pertenezca a la parte actora, teniendo en cuenta que la única dirección obrante en el plenario diferente a la del abogado es aorlti2122@hotmail.com (archivo 2, pág. 62 expediente digital). Por ello, teniendo en cuenta que no se ha aceptado la renuncia del poder, se requerirá por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00  
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumplió la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. 51.563.807, esto es, por ejemplo, si fue de 24x24 o 12x12, etc.; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.

b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de enero de 2014 a la fecha, lo siguiente:

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2014 a la fecha.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata, aporte información que permita establecer que el correo electrónico al que envió la renuncia es efectivamente de la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF

carlosjmansillaj@hotmail.com  
ciquiballes@gmail.com  
aorlti2122@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co  
katherinmartinezr@yahoo.es

<sup>1</sup> notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,  
katherinmartinezr@yahoo.es.

atencionusuario@subredcentrooriente.gov.co,

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ec0062b19c7b716928c691027de18af494b99cc70b86d7059b636dd4a82d0**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 229**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00272-00
<b>Demandante:</b>	DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Visto el expediente, advierte el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 016 del 20 de enero de 2022 (archivo 25 expediente digital), se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si el estado de salud que motivó las solicitudes de interrupción y suspensión del proceso persistía.

Frente a lo anterior, a través de memorial radicado el 8 de abril de 2022 (archivo 28 expediente digital), el togado en comento indicó lo siguiente:

“[...] por medio del presente me permito solicitar muy respetuosamente reanudar el trámite procesal del proceso de la referencia, atendiendo que desde el día 19 de noviembre de 2021, fui hospitalizado procediendo a realizar cirugía de revascularización miocárdica, permaneciendo hasta el día 7 de diciembre de 2021 en el Hospital San Ignacio, con una incapacidad de 60 días (18 de febrero de 2022), por lo anterior solicitó muy respetuosamente se reanudar (sic) la actuación procesal de la referencia.”

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ, identificada con C.C. 41.534.207, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 –teniendo en cuenta que se radicó la demanda el 26 de junio de 2019- (archivo 3 expediente digital). No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ, identificada con C.C. 41.534.207, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00  
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[pablomendez-1@hotmail.com](mailto:pablomendez-1@hotmail.com)  
[pensiones@cundinamarca.gov.co](mailto:pensiones@cundinamarca.gov.co)  
[notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ecf8edd2d56cf8d1dd6411395a9ac4a8e439230565f7e77c4efdf5af069ec**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 243**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00350-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 659, proferido en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2021, y Auto de Sustanciación No. 900 del 4 de noviembre de 2021 (archivos 43 y 55 expediente digital) se dispuso requerir, entre otros, a la Dirección General de la Policía Nacional para que aportara al expediente certificación en la que se indique durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante a dicha entidad, esto es, del 01 de enero de 1997 hasta la actualidad, con destino a qué entidades o Fondo de Pensiones se le realizaron descuentos para pensión a la señora María Esmeralda Perilla Barajas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.567.896, y se allegara los soportes correspondientes.

La Secretaría del despacho envió los respectivos oficios (archivos 45 y 57 expediente digital); no obstante, la entidad no ha allegado de manera específica lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la Dirección General de la Policía Nacional para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden y allegue la certificación antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 659 del 20 de septiembre de 2021, reiterado en Auto de Sustanciación No. 900 del 4 de noviembre de 2021 (archivos 43 y 55 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Dirección General de la Policía Nacional<sup>1</sup> para que **de manera inmediata** aporte al expediente certificación en la que se indique durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante a dicha entidad, esto es, del 01 de enero de 1997 hasta la actualidad, con destino a qué entidades o Fondo de Pensiones se le realizaron descuentos para pensión a la señora María Esmeralda Perilla Barajas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.567.896, y se alleguen los soportes correspondientes.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> decun.notificacion@policia.gov.co,  
sandra.romerog@correo.policia.gov.co.

seggen.oac@policia.gov.co,

lineadirecta@policia.gov.co,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00  
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

investigaciones\_1@hotmail.com  
onggedcolombia@gmail.com  
decun.notificacion@policia.gov.co  
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
sandra.romerog@correo.policia.gov.co  
jefatura.ojuri@forpo.gov.co  
camilo724242@gmail.com

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca88f77dd62f330fc731f455741df4d4c1006e6df9be011d2cbc3f75d99267a**  
Documento generado en 20/04/2022 08:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 244**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00479-00
<b>Demandante:</b>	MAURICIO JARAMILLO CABRERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020 (archivo 17 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2020 (archivo 26 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 18, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 19, 22 (carpeta), 27 (archivo y carpeta), 28 (archivo y carpeta), 29 (archivo y carpeta), 42 y 42.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, abogado Jaime Eduardo Rincón Cerón, identificado con C.C. 79.503.481 y T.P. No. 77.364 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder que le fue conferido y dicha comunicación la allegó con copia al correo electrónico del accionante (archivo 41 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la renuncia a dicho poder con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Jaime Eduardo Rincón Cerón, identificado con C.C. 79.503.481 y T.P. No. 77.364 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00479-00  
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

majaras@hotmail.com  
jerinconc@gmail.com  
proyecto\_juridico@outlook.com  
rbernal@procuraduria.gov.co  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7708b5f241283f1cecc271cb5e261a0f2b52ca62ad5249700c15e21a45dbc7**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 097**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00065-00
<b>Demandante:</b>	LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO
<b>Demandada:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Linda Mónica Pedraza Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.282.513, contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (pág. 1-37, archivo 2 del expediente digital):

La demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. 2019EE79038 O 1 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las diferencias salariales y prestacionales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) reconocer la relación laboral entre las partes; ii) condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias por concepto de salarios legales y convencionales tales como: primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, diferencias por pago de aportes a seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y cajas de compensación familiar; iii) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995, la indemnización de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización prevista en el Parágrafo 1º del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 e indemnización por despido injusto; iv) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente y el impuesto ICA; v) al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; vi) que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales; vii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; y viii) condenar en costas y gastos del proceso.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que entre la demandante y la demandada existió una relación de trabajo del 1º de julio de 2011 al 21 de agosto de 2016, con una vinculación a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y sin interrupción en el cargo de profesional especializado para el Fondo Financiero Distrital de Salud de la Secretaría Distrital de Salud.

Afirmó que percibió salario mes a mes, el cual era consignado en una cuenta bancaria y que el último sueldo devengado fue la suma de \$4.000.000; que las funciones como profesional especializado fueron: realizar planes de trabajo para el Grupo de Cartera, diagnósticos, informes de gestión de cartera para posterior revisión y tomar decisiones, elaborar y construir inicialmente procedimientos de cartera, las cuales eran funciones esenciales y permanentes de la entidad, las cuales también desarrollaban compañeros vinculados directamente con la entidad.

Refirió que, durante la prestación personal del servicio, recibió órdenes de jefes inmediatos y

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la entidad le suministró todos los elementos y medios para la realización del trabajo.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 50 de 1990
- Ley 4 de 1990
- Ley 100 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad, el derecho al trabajo como elemento esencial de la relación laboral y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Citó sentencias del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral, la calidad de empleado público en los contratos de prestación de servicios. Adicionalmente, señaló que la entidad actuó de mala fe al desconocer el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, con desconocimiento de las normas que regulan la relación laboral y desconoció el precedente jurisprudencial sobre la materia.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 3-24, archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y la entidad no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad:** adujo que no existió subordinación y no hay prueba que permita evidenciar este elemento.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2. **Prescripción:** señaló que en caso de acceder a las pretensiones se debe aplicar la prescripción trienal de la relación laboral en cuanto a los contratos que se encuentren fuera del lapso de Ley.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 14 expediente digital), el despacho difirió la decisión de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y declaró no probada la excepción que denominó “inepta demanda por falta de requisitos formales”, decisión contra la cual no se interpuso recursos.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de agosto de 2021, como consta en el archivo 22 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se agotó la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 10 de septiembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 10 de septiembre de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 27 y 28 del expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora Linda Mónica Pedraza Camacho, se recepcionaron los testimonios de los señores Alfonso Moreno Bedoya, José Edilberto Vargas Reina y Elena Beatriz Castañeda Najjar, el despacho limitó los testimonios a los practicados y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 37 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos del demandante** (archivo 39 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

**Alegatos de la demandada** (archivo 40 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y adujo que la parte demandante no logró probar la existencia de un contrato realidad, pues no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo acusado, así como los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, por lo cual, sostiene que la entidad no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento solicitado por el actor.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Linda Mónica Pedraza Camacho y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, la devolución del importe pagado por retención en la fuente y el impuesto ICA, la devolución de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, cajas de compensación, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995, al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales, que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud (pág. 60-108 archivo 2 y archivo Anexos memorando2021IE25277 13-09-2021 Subdirección de Contratación del Archivo 30.1 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1234-2011	28/06/2011	28/12/2011	OBJETO. Prestar sus servicios profesionales especializados en la Dirección Financiera en el análisis y evaluación de las condiciones y estado de la cartera de la entidad, mediante la adopción de lineamientos y estrategias que en el marco de la normatividad vigente se establezcan para el mejoramiento de la gestión financiera institucional.	-Plazo de ejecución 6 meses.
0169-2012	22/03/2012	22/07/2012	“”	Plazo de ejecución 4 meses.
1092-2012	13/08/2012	13/04/2013	“”	Plazo de ejecución 8 meses.
0907-2013	18/07/2013	18/02/2014	“”	Plazo de ejecución 7 meses.
0305-2014	04/08/2014	04/02/2015	“”	Plazo de ejecución 6 meses.
0061-2015	02/03/2015	17/02/2016	“”	Plazo de ejecución 11 meses y 15 días.
0307-2016	22/04/2016	22/08/2016	OBJETO. Prestar sus servicios profesionales especializados en la Dirección Financiera en el análisis y evaluación de las condiciones y estado de la cartera del FFDS, en el desarrollo de las funciones de carácter administrativo en Rectoría.	Plazo de ejecución 4 meses.

2. Certificaciones suscritas por la subdirectora de Contratación de la entidad demandada, en donde consta que la demandante prestó sus servicios al Fondo Financiero Distrital de Salud, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 81 a 94, archivo 10 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1234-2011	\$24.042.000	01/07/2011	28/02/2012
0169-2012	\$16.620.000	22/03/2012	21/07/2012
1092-2012	\$33.240.000	13/08/2012	30/06/2013
0907-2013	\$29.981.000	18/07/2013	01/06/2014
0305-2014	\$26.724.000	04/08/2014	03/02/2015
0061-2015	\$63.710.000	02/03/2015	16/02/2016
0307-2016	\$22.160.000	22/04/2016	21/08/2016

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 9 de agosto de 2019 ante la entidad demandada (pág. 43 a 48, archivo 2 expediente digital).
4. Oficio No. 2019EE79038 O 1 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 49 a 54, archivo 2 expediente digital).
5. Obra extracto del manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud -Resoluciones 0296

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2000, 0644 de 2005, 0119 de 2006, 1178 de 2007, 0707 de 2014 y 1007 de 2019-. (Archivo anexos memorando 2021IE25070 10-09-2021 Manuales de funciones SDS del archivo prueba documental decretada en audiencia inicial– Archivo 30.1Anexo - expediente digital).

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2021 (archivo 27 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte de la demandante **Linda Mónica Pedraza Camacho**, quien señaló que es contadora pública. Dijo que suscribió varios contratos con la entidad a partir del año 2011 al año 2016, se terminaba el contrato y los dejaban quince días por fuera pero seguía yendo a trabajar y como prueba era la clave de acceso a los computadores y los jefes pasaban el permiso para seguir trabajando así no tuvieran contrato. Dijo que cumplió horarios, lo cual se prueba con la tarjeta de acceso a la entidad en la Dirección Financiera. No recuerda el número total de contratos que suscribió con la entidad. Señaló que el horario de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud en su momento era de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., ahora no sabe si es el mismo horario. Los jefes les decían verbalmente que debían cumplir horario a pesar de ser contratistas. El horario de los funcionarios se sabía porque ese era el horario estipulado en el reglamento. Dijo que su jefe directo era el director financiero Gabriel Lozano, fue quien le indicó el horario que debía cumplir. Señaló que conoce la misión de la Secretaría Distrital de Salud. Indicó que antes de prestar sus servicios a la Secretaría de Salud no tuvo contratos con el Estado; tuvo un contrato pequeño con un hospital hace muchísimos años. Señaló que durante el periodo que prestó sus servicios a la Secretaría Distrital de Salud manejó una contabilidad y conoce las diferencias entre un contrato de trabajo y un contrato de prestación de servicios. Respondió que la afiliación al sistema de seguridad social era parte del contrato de prestación de servicio y no lo efectuó cuando llevó la contabilidad antes mencionada y que es cierto que debía efectuar dicho pago como parte de las obligaciones contractuales. No fue obligada a suscribir los contratos de prestación de servicios; fue de manera voluntaria. Dijo que tuvo a su cargo tres personas y contrataron otras personas para que ayudara con las funciones y su jefe era Gabriel Lozano, director financiero de la entidad. Señaló que el cargo no estaba creado dentro del organigrama institucional y las actividades se hicieron para poder crear procesos y procedimiento y poder crear un grupo de cartera y esas actividades eran en pro de la misionalidad de la entidad ya que hacían verificación de resoluciones sancionatorias y no estaba articulado para que lo que se registrara apareciera en la parte contable y se hizo para hacer un engranaje de todo. Dijo que en el momento que inició sus actividades el cargo no existía y no sabe si ahora el cargo existe. Señaló que le fueron cancelados los honorarios por parte de la entidad. Al despacho respondió que las actividades no se podían desarrollar en un lugar diferente porque los documentos oficiales no se podían retirar de la entidad. Describió sus actividades como: conciliación de partidas con el área de contabilidad con el boletín de deudores morosos del estado, generaba el reporte de la Fray Bartolomé de las Casas, efectuaba control de intereses, debía crear procesos, instructivos y procedimientos junto con las demás direcciones de la entidad para la articulación de procesos en la misma entidad y hacía verificación de las resoluciones en la parte financiera para que fueran procesadas por el área de cobro coactivo según ellos lo informaran. También se efectuaron bastantes reuniones con las direcciones para crear una articulación y poder generar dentro de los procesos de la entidad esa parte. Dijo que cuando la contabilidad estaba en el proceso de contratación, realizaba la verificación tributaria de las personas a contratar y le habilitaban el sistema para que fuera a trabajar aún sin contrato. Dentro de las actividades verificaba con el área de cobro coactivo el procedimiento de cobro coactivo para que así lo hiciera la entidad. Debía elaborar los planes de trabajo para las personas a su cargo, semanalmente se revisaba y los informes no eran avalados por el director financiero si no lo revisaba antes. También hizo parte del Proyecto 704 (fortalecimiento para depuración de cartera) con Hacienda Distrital e iba en representación de la entidad. Los instructivos con el área de Tesorería de la entidad.

También se recibió la declaración del testigo **Alfonso Moreno Bedoya**, quien señaló que es contador público y actualmente es pensionado. Dijo que laboró en la Secretaría Distrital de Salud del 1° de mayo de 2016 al 20 de agosto de 2016 por prestación de servicios. Conoce a la demandante por ser compañeros en la entidad, fue la persona que le dio la inducción y entrenamiento para él desempeñar sus funciones. Indicó que

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demandante inicialmente estaba en el área de contabilidad y por su trabajo manejaba el área de cartera de la entidad. Señaló que la demandante, como todos los trabajadores, entraba a las 7:00 a.m. y salían entre 4:30 a 5:00 p.m. con una hora de almuerzo, todos los días de la semana. El horario era de obligatorio cumplimiento, nadie podía llegar a otra hora y no podía retirarse. Señaló que el jefe de la demandante era Gabriel Lozano, director del área financiera, y el testigo estaba en el área de contabilidad. Dijo que la demandante se peleaba todos los días con Gabriel, porque él era muy dispendioso para trabajar. Presenció los llamados de atención porque estaban en la misma oficina y se daba cuenta lo que pasaba a cuatro puestos y no sólo con la demandante sino con otros contratistas. Señaló que presenció órdenes por parte del señor Gabriel hacía la demandante. Indicó que toda la parte logística la suministraba la Secretaría a la demandante, como computador, silla, calculadora y escritorio. Todos tenían usuario para ingresar y lo daba la entidad. Las actividades no se podían desarrollar fuera de la entidad y con el cumplimiento estricto del horario, para entrar era con la tarjeta y al terminar el libro de salida, todo quedaba registrado. Dijo que en el periodo que prestó sus servicios la demandante si se suspendían los contratos, los demoraban quince días pero tocaba seguir trabajando común y corriente como si ya se tuviera contrato y ese tiempo no lo reconocían, se trabajaba gratis. Esa situación era de la mayoría de los trabajadores por prestación de servicios. Señaló que las actividades de la demandante eran indelegables, los de planta si se iban de vacaciones si delegaban en el personal que estaba por prestación de servicios. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que suscribió contratos con la Secretaría de Salud desde el 1º de mayo de 2012 al mes de agosto de 2016 y no efectuó ningún tipo de reclamación ante la entidad; tampoco demandó a la entidad. Durante la ejecución de los contratos tuvo la paciencia de esperar que le hicieran el otro contrato y seguía trabajando. Le consta el horario de la demandante porque él también cumplía horario. Permanecían en la entidad por la cantidad de trabajo para el cumplimiento del objeto contractual, no se podía desprender de las funciones. La oficina era la misma de financiera, contabilidad y tesorería, el testigo en el área de contabilidad y la demandante en financiera, la tenía a cinco metros, siempre en el mismo lugar. Dijo que una vez enviaron un correo con indicaciones del horario y ordenaban su cumplimiento.

Se recibió la declaración del testigo **José Edilberto Vargas Reina**, quien señaló que es contador público, actualmente independiente. Tuvo vinculación con la entidad demandada por contrato de prestación de servicios. Conoce a la demandante porque trabajó con ella, era la líder en la labor asignada. Señaló que estuvo vinculado con la entidad en los años 2015 a 2016. En ese periodo le consta que el jefe que tenían en ese momento Gabriel Lozano, él de manera grosera les exigía el cumplimiento del horario a la demandante y al testigo aunque fueran por contrato de prestación de servicios, era el jefe directo ya que le daba las instrucciones, le hablaba con palabras fuertes a la demandante. Él siempre y continuamente le decía lo que debía hacer y cómo hacerlo, hasta hacer flujogramas que era todo el recorrido que debía hacer la documentación. Las funciones que la demandante hacía no se podían hacer fuera de la entidad, eran miles de cajas con documentación que tenían que colocar en un software y no se podía sacar nada por ser una entidad del Estado. Dijo que le consta que la demandante prestó sus servicios dentro de la entidad, era de las primeras en llegar y últimas en salir. Señaló que continuamente le hacían llamados de atención a puerta cerrada, en algunas ocasiones en frente de todos, eso era como un llamado de atención semanal. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que suscribió dos contratos con la entidad. Señaló que no ha efectuado reclamación ante la entidad, tampoco demanda ni piensa hacerlo. No había restricciones en la entidad pero se marcaba entrada y salida con tarjeta de la entidad donde estaban los puestos de trabajo. Indicó que estuvo en la misma área de la demandante y era al lado de ella prácticamente como a dos metros de distancia. Dijo que tuvo conocimiento del horario de trabajo porque el doctor Gabriel ejercía presión para que la demandante se quedara más tiempo. Para el pago de honorarios debía entregar informe de las labores realizadas que entregaba a Linda Mónica, ella ponía el visto bueno y ahí pasaba a la persona que recibía los documentos. El supervisor del contrato era el doctor Gabriel. Suscribió los contratos de manera voluntario con la entidad demandada.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se recibió la declaración de la testigo **Elena Beatriz Castañeda Najar**, quien señaló que es contadora pública especialista en gerencia; actualmente empleada. Estuvo vinculada con la entidad demandada desde el año 2002 al 2018 por medio de contratos de prestación de servicios. Conoce a la demandante por ser compañeras de trabajo. Señaló que le consta que la demandante para cumplir sus funciones cumplía horario de 7:30 a.m. a 4:30 a 5:00 p.m., era impuesto porque todos llegaban a esa hora. Dijo que la demandante tenía jefe que era el director financiero; al principio estaban en la misma área, contigua donde trabajaba la testigo. Dijo que no le constan llamados de atención, sólo por el horario si llegaba tarde. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que conoció a la demandante en la Secretaría Distrital de Salud y la testigo suscribió como veintitrés contratos con la entidad. Dijo que si ha presentado reclamación ante la entidad por haber estado con la entidad por catorce años por hacer labores de personal de planta y presentó demanda contra la entidad y ya tuvo fallo. La apoderada de la entidad demandada tachó a la testigo por tener interés dentro del proceso y su testimonio no sería imparcial. Señaló que le consta el horario que cumplía la demandante porque la testigo también lo cumplió por muchos años. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones presentaba informes mensuales y su jefe inmediato era el Contador Félix Díaz. La demandante estaba en la Dirección Financiera y el jefe era el señor Gabriel. Dijo que de manera verbal le daban indicaciones del horario, de manera escrita no. Con la tarjeta de acceso se verificaba el cumplimiento del horario. Era necesario asistir todos los días a la entidad y la demandante debía hacerlo para el cumplimiento de sus actividades. Al despacho respondió que la demandante desarrollaba actividades de conciliaciones de cartera, tenía a su cargo procesos de multas, los estudios de las personas que pagaban las multas y quienes eran los deudores morosos, todo lo de cartera. Las funciones las desarrollaba de manera presencial porque ella (la demandante) revisaba expedientes del área de cobro coactivo.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.**  
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos.

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

***“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor***

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **contratada.**

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

*“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.*

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; **y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

**“(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

**(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

**(iii) La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Elena Beatriz Castañeda Najar por haber presentado demanda contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario que tenía en la entidad, amén de su coincidencia con lo depuesto por los testigos Alfonso Moreno Bedoya y José Edilberto Vargas Reina, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegaron certificaciones en donde se evidencian el valor de cada contrato, de los que se infiere fueron cancelados a la demandante (págs. 81 a 94, archivo 10 del expediente digital), y según lo afirmado por ésta en el interrogatorio de parte donde afirmó que la entidad le pagó los honorarios correspondientes.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas<sup>2</sup>, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda

---

<sup>2</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 0061-2015, Estipulaciones Contractuales 5) Forma de Pago pág. 72 – archivo 2 expediente digital.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades en la Dirección Financiera de la entidad y, por lo tanto, era necesaria la presencia de la demandante. Asimismo, se advierte, conforme a lo señalado por los testigos, que la demandante cumplía horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, la subordinación resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: del interrogatorio de parte y los testimonios de la parte actora se extrae que la demandante debía cumplir con las directrices dadas por el director financiero de la entidad, señor Gabriel Lozano, de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: conforme el interrogatorio de parte y los testimonios recepcionados, se desprende que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el horario de trabajo asignado y no le fue permitido realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la entidad.

Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de las pruebas obrantes en el proceso, entre las cuales se encuentran los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud (Resoluciones 0296 de 2000, 0644 de 2005, 0119 de 2006, 1178 de 2007, 0707 de 2014 y 1007 de 2019<sup>3</sup>), se desprende que las actividades desarrolladas por la demandante, como eran las de realizar gestiones administrativas para articular el procedimiento de cartera de la entidad<sup>4</sup> que involucraba a la Dirección Financiera, la Subdirección de Inspección y Vigilancia y Control de Servicios, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública y otras dependencias no corresponden a un cargo similar en la entidad demandada. Si bien existe el cargo de profesional especializado, código 222, grado 32 adscrito a la Dirección financiera al área de Cobro Coactivo<sup>5</sup>, las funciones de dicho cargo son estrictamente relacionadas al procedimiento de cobro coactivo de la entidad. Adicionalmente, la demandante en el interrogatorio de parte señaló que dentro de sus actividades estaba el crear procesos, instructivos y procedimientos junto con las demás direcciones de la entidad para la articulación de los procesos de ésta, lo cual permite evidenciar que no hacía parte exclusivamente del área de cobro coactivo de la entidad que permita establecer que desarrollaba las mismas funciones para el cargo de profesional especializado, código 222, grado 32 antes mencionado. También reconoció que las actividades que desarrollaba no estaban creadas dentro del organigrama institucional, que el cargo no existía y no sabe si actualmente existe.

No obstante lo anterior, lo cierto es que las actividades para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua. Tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 5 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Linda Mónica Pedraza Camacho; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

<sup>3</sup> Archivo anexos memorando 2021IE25070 10-09-2021 Manuales de funciones SDS del archivo prueba documental decretada en audiencia inicial– Archivo 30.1Anexo - expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 93, certificación Contrato No. 0307 de 2016 – archivo 10 expediente digital.

<sup>5</sup> Págs. 124 -133 archivo Res. 0707 del 29-05-2014 del Archivo Anexos memorando 2021IE25070 10-09-2021 Manuales de funciones SDS – Archivo 30.1Anexo - expediente digital.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>6</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de las certificaciones remitidas por la entidad, se vislumbra que se presentaron interrupciones de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 1° de julio de 2011 al 1° de junio de 2014	Desde junio de 2014 a junio de 2017
Del 4 de agosto de 2014 al 16 de febrero de 2016	Desde febrero de 2016 a febrero de 2019
Del 22 de abril de 2016 al 21 de agosto de 2016	Desde agosto de 2016 a agosto de 2019

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 9 de agosto de 2019 ante la entidad demandada (pág. 43 a 48, archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos todos con excepción del ejecutado entre el 22 de abril de 2016 y el 21 de agosto de 2016 (Contrato No. 0307-2016), pues en éste la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

### De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Linda Mónica Pedraza Camacho, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 2019EE79038 O 1 del 26 de agosto de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, se

<sup>6</sup> Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>7</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios del 22 de abril de 2016 al 21 de agosto de 2016; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>8</sup>, por el periodo trabajado del 1° de julio de 2011 al 21 de agosto de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la demandante se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>9</sup> recientemente señaló lo siguiente:

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>10</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, indemnización de la Ley 244 de 1995 e indemnización del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con

<sup>8</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>10</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria, no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación<sup>11</sup>, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y Reteica, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>12</sup>.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

Tampoco se accede a la solicitud de compulsar copias al Ministerio del Trabajo para que imponga multa a la entidad demandada por contratar a la demandante a través de contratos de prestación de servicios, ya que de conformidad con la Ley 1610 de 2013<sup>13</sup>, las funciones de inspección, vigilancia y control en el territorio nacional otorgada a los inspectores de trabajo

<sup>11</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>13</sup> Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.”

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

y seguridad social en el sector público es sobre asuntos relacionados con el derecho colectivo del trabajo, por lo cual no se tomaran las medidas extraordinarias de tal naturaleza.

Finalmente, encuentra el despacho que, en el archivo 41 del expediente digital, obra memorial de la abogada Aura Isabel Fernández Rivera mediante el cual presentó renuncia de poder. Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia al poder de la abogada Aura Isabel Fernández Rivera, identificada con la C.C. No. 1.032.446.431 y TP No. 244.813 del C. S. de la Judicatura; por cumplir con los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 1º de julio de 2011 al 16 de febrero de 2016 (Contratos Nos. 1234-2011, 0169-2012, 1092-2012, 0907-2013, 0305-2014 y 0061-2015), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 2019EE79038 O 1 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** a reconocer y pagar en favor de la señora **LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.282.513: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios del 22 de abril de 2016 al 21 de agosto de 2016; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado del 1º de julio de 2011 al 21 de agosto de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00065-00  
Demandante: LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.282.513, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios del 1º de julio de 2011 al 21 de agosto de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DECIMOPRIMERO.-** Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada Aura Isabel Fernández Rivera, identificada con la C.C. No. 1.032.446.431 y TP No. 244.813 del C. S. de la Judicatura, por lo expuesto.

**DECIMOSEGUNDO.-** En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)  
[lawiherrera09@gmail.com](mailto:lawiherrera09@gmail.com)  
[lauras-93@hotmail.com](mailto:lauras-93@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[aifernandez@saludcapital.gov.co](mailto:aifernandez@saludcapital.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2f08d4e835614c89091d4cf805e19d11062c694ded57777e1efba1496a589**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 245**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00370-00
<b>Demandante:</b>	JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 17 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2020 (archivo 22 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 26, 26.1, 27 y 27.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com  
luisc.martinez@smmabogados.com  
notificajuridica@supertransporte.gov.co

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f172d9b3c8b563fdce0d8c493e8d651cd8ffd85ccd9b5c7e37bfd7486d9d**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 096**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00382-00
<b>Demandante:</b>	CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Prima docente de mitad de año

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.585.893, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 11, archivo 3 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 22 de octubre de 2019, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que, mediante Resolución No. 6727 del 24 de noviembre de 2016, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del magisterio desde el 30 de noviembre de 1992.

La parte actora solicitó a la entidad demandada el 22 de octubre de 2019, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual hasta la fecha no ha sido respondida por dicha entidad.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 91 de 1989.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003

Expediente: 11001-3342-051-2020-00382-00  
Demandante: CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año que tiene derecho los docentes que son vinculados al magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 075 del 11 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

### 2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 01 de diciembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 25 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 24 del expediente digital): la abogada Ángela Viviana Molina Murillo allegó escrito de alegatos de conclusión a nombre del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, dicho escrito no puede ser tenido en cuenta, ya que la abogada en mención no aportó el respectivo poder que la acredite como apoderada del ente demandado.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Carmen Yolanda Silva Barrera, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

### 3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

*“2. Pensiones:*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y **adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**” (Se resalta).*

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes

Expediente: 11001-3342-051-2020-00382-00  
Demandante: CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

*“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:*

*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,  ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996<sup>1</sup>.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual<sup>2</sup>. (Negrilla del despacho).*

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

*"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."*

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

*“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

<sup>1</sup> Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

<sup>2</sup> Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00382-00  
Demandante: CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*“7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones...”.*

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989 -precisada en acápite anterior- la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada el 10 de marzo de 1992 (archivo 3, pág. 35 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005<sup>3</sup> estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 6727 del 24 de noviembre de 2015, a partir del 17 de julio de 2015 (págs. 54-56 archivo 15 y archivo 19.1 documento 2015- PENS-045468 págs. 31-33 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$2.184.396.00, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$1.933.050, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2015 correspondía a \$644.350<sup>4</sup>. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

<sup>3</sup> Ver inciso octavo (8).

<sup>4</sup> Decreto 2731 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00382-00  
Demandante: CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[jhennif@hotmail.com](mailto:jhennif@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a4c4ca3c4ebe3ae8c1885c22b7457395807fbd8b6c30581f07d26e9b2c988d**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 232**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00397-00
<b>Demandante:</b>	HILDA SOFÍA URREGO URREGO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Allegada la documentación requerida en los autos que anteceden, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora HILDA SOFÍA URREGO URREGO, identificada con C.C. 39.699.365, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora HILDA SOFÍA URREGO URREGO, identificada con C.C. 39.699.365, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00397-00  
Demandante: HILDA SOFÍA URREGO URREGO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, identificado con C.C. 80.722.295 y T.P. 288.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 10, págs. 9 y 10 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

pabloemifetecua@gmail.com  
fetmont.procesos@gmail.com  
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232191e453da153bb04ea2a544fc918c0e29c2f8f1aad51b0bdeb5e6e6df7268**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 098**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00013-00
<b>Demandante:</b>	JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada - niega pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reajuste de factores salariales incluyendo reserva especial del ahorro – empleado con derechos de carrera ocupando cargo en encargo.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Juan Alberto Arias Prieto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.109.099, contra del Instituto Nacional de Metrología - INM.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 17, archivo 03 y archivo 08 expediente digital):

El demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la respuesta al derecho de petición del 23 de abril de 2020; y ii) la nulidad de la respuesta dada a los recursos presentados contra la decisión antes mencionada, por medio de los cuales se negó el pago de la diferencia generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica devengada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a pagar: i) la diferencia o el reajuste generado por omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, de manera retroactiva desde el 1° de enero de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento, relacionado con los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos, horas extras, prima de dependientes. Bonificación y servicios prestados, prima semestral de junio, vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral de diciembre, prima de navidad y cesantías; ii) la diferencia entre la asignación del cargo que ostenta en calidad de encargo y el salario asignado para el cargo dentro de la planta de personal de la entidad al liquidar los factores antes mencionados; iii) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor debidamente indexados conforme el Artículo 178 del CCA y los intereses comerciales y moratorios correspondientes conforme el Artículo 177 del CCA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que el demandante presta sus servicios en el Instituto Nacional de Metrología – INM desde el 1° de marzo de 2012, por incorporación de funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

El pago de las prestaciones se adoptó mediante Acuerdo No. 040 de 1991, en el cual se consagró el pago de la reserva especial del ahorro. Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997, se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y mediante Decreto No. 4887 de 2011 se modificó la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual en el Parágrafo 2° del Artículo 1° dispuso la incorporación de servidores en la planta de personal del Instituto Nacional de Metrología, quienes conservarían el régimen salarial y prestacional que venían percibiendo en los empleos que eran titulares en la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras permanecieran en el empleo en el cual son incorporados.

No obstante, la entidad demandada decidió excluir la reserva especial del ahorro al momento de

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

realizar los pagos por concepto de prima de dependientes, viáticos y omitió liquidar los diferentes factores salariales del demandante y el pago de la diferencia entre la asignación del cargo que ostenta en encargo y el salario asignado para el cargo dentro de la planta de personal de la entidad.

El 10 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad demandada con el objeto de que se le reconociera su derecho, el cual fue resuelto de manera negativa mediante oficio del 23 de abril de 2020.

Contra la decisión anterior interpuso los recursos de Ley, los cuales le fueron negados mediante oficio del 6 de junio de 2020.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículo 53.
- C.S.T.: Artículos 21 y 27.
- Acuerdo No. 040 de 1991.
- Decreto 1695 de 1997.
- Decreto 4887 de 2011.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia a las normas que adujo violadas y mencionó algunas sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca referentes al carácter salarial de la reserva especial del ahorro.

Adujo que la entidad demandada violó los principios de indubio pro-operario y de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la Ley.

También señaló que, conforme al Decreto 4487 de 2011, es claro que existen dos regímenes salariales y prestacionales en la entidad demandada, el régimen general y el que corresponde a los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio que fueron incorporados al Instituto Nacional de Metrología, quienes conservan el régimen salarial y prestacional que vienen percibiendo en los empleos de que son titulares en la planta de personal de la Superintendencia, mientras permanezcan en el empleo en el cual son incorporados. También señaló que el empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso para el empleo que desempeñe temporalmente, siempre que no deba ser percibido por el titular, por lo que, al no existir titular que esté percibiendo el sueldo señalado para el empleo, tiene derecho a percibirlo completamente y que con base en éste se liquiden los factores salariales devengados.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 1-42, archivo 10 y archivo 14, 17, 18 y 19 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 06 expediente digital) y su reforma mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio de la demanda y su reforma (archivo 16 expediente digital), el Instituto Nacional de Metrología presentó escritos de contestación de la demanda y su reforma en los que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de la defensa, hizo referencia a cada uno de los hechos de la demanda y señaló que las prestaciones sociales son liquidadas con relación al cargo del cual se es titular y sobre el cual se tiene derecho a conservar los beneficios salariales y prestacionales a que se refiere el Decreto 4887 de 2011 y el encargo se ejerce de manera temporal, por lo que el empleado no deja de ser titular del empleo en el cual fue incorporado.

Efectuó un despliegue normativo sobre la figura del encargo e hizo énfasis en que, si éste se realiza para cubrir una vacante temporal, no se tendrá derecho a percibir el salario y prestaciones del nuevo cargo, si el titular los está devengando, pero si el encargo cubre una vacante definitiva el empleado encargado tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales del cargo que desempeña temporalmente.

Señaló que ha cancelado al demandante conforme al régimen especial que lo acoge y no ha fallado en la liquidación de salarios y prestaciones de éste. Para el efecto, citó varias sentencias del

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de demandas presentadas por funcionarios de la entidad que decidieron temas similares al que aquí se debate.

También indicó que la liquidación de salarios y prestaciones efectuada al demandante se encuentra acorde a la normatividad vigente, la cual está dada en beneficios a los funcionarios que, a pesar de dejar en forma temporal el cargo del que son titulares al ocupar un cargo en encargo, siguen percibiendo los beneficios del régimen especial, es decir, los beneficios de la reserva especial del ahorro.

### **2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 961 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 26 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 28 expediente digital): la apoderada de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda respecto a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial para liquidar los beneficios salariales y prestacionales del cargo en encargo que ostenta el demandante.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 29 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y su reforma.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Juan Alberto Arias Prieto, tiene derecho a que el Instituto Nacional De Metrología–INM reajuste todas las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por aquel en cada uno de los cargos que ha ostentado en dicha entidad.

### **3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

#### **3.2.1. Del carácter salarial de la reserva especial del ahorro**

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, mediante Decreto 1695 de 1997<sup>1</sup>, se suprimió Corporanónimas y, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su Artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

<sup>1</sup> Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, el pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estaría a cargo de las Superintendencias y dejó a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados con anterioridad a la supresión de dicha corporación.

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).  
(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.** (Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.  
(…) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas y, por tanto, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, para liquidar los factores que haya percibido el empleado.

Ahora, mediante Decreto 4175 de 2011<sup>3</sup>, se creó el Instituto Nacional de Metrología y en su Artículo 16 señaló que el Gobierno nacional adoptaría la planta de personal de dicha entidad y luego, mediante Decreto No. 4887 de 2011<sup>4</sup>, se suprimió de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio unos empleos con funciones de metrología científica e industrial para ser incorporados en la planta de personal que se adoptara en el Instituto Nacional de Metrología – INM y en el Parágrafo 2º del Artículo 1º, dispuso:

“**Parágrafo 2º.** Los servidores que vienen desempeñando los empleos señalados en el presente artículo, serán incorporados directamente en aquellos que se creen para el efecto en la planta de personal del Instituto Nacional de Metrología (INM); los servidores incorporados al Instituto conservarán el régimen salarial y prestacional que vienen percibiendo en los empleos de que son titulares en la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras permanezcan en el empleo en el cual son incorporados. Los empleados que ostentan derechos de carrera los conservarán, y su registro será actualizado en el escalafón por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (Subraya del despacho).

La expresión “*mientras permanezcan en el empleo en el cual son incorporados*” contemplada en el Parágrafo 2º antes mencionado fue objeto de estudio por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en demanda de simple nulidad y concluyó dicha Corporación que la misma no es contraria a la Constitución y la Ley y por consiguiente negó los cargos formulados bajo las siguientes consideraciones:

“(…) En este orden, es importante aclarar que los beneficios salariales y prestacionales que reciben las personas incorporadas al Instituto Nacional de Metrología, son propias del cargo, cuyo origen tiene una naturaleza especial en la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que sus prerrogativas no son inherentes a la persona que ocupa el empleo.

Para la Sala, la condición de empleado de carrera de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio que cumplían funciones de metrología científica e industrial, le imponían el deber a la administración de garantizar su estabilidad, sin desmejorar sus condiciones

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.

Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

<sup>3</sup> “Por el cual se escinden unas funciones de la Superintendencia de Industria, y Comercio, se crea el Instituto Nacional de Metrología y se establece su objetivo y estructura.”

<sup>4</sup> Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 26 de noviembre de 2018, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicado: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laborales, aspecto que se cumplió con la incorporación a la nueva planta de personal del Instituto Nacional de Metrología – INM.

Así pues, si bien existen modalidades para proveer empleos vacantes como el encargo, también es cierto que los servidores incorporados que hayan sido encargados en otro empleo podrán seguir percibiendo los emolumentos propios de la SIC, siempre y cuando no haya desvinculación de las funciones propias del cargo que son titulares. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto N° 201260000114921 del 19 de julio de 2012<sup>6</sup>, dijo:

“(…) De acuerdo con las disposiciones anteriormente señaladas, el servidor público encargado tendrá derecho mientras dura el encargo, a percibir la diferencia de la remuneración señalada para el empleo que desempeña temporalmente, siempre y cuando el titular no la esté devengando.

Así entonces, como quiera que el Decreto 4887 de 2011, estableció que los servidores incorporados al Instituto conservarán el régimen salarial y prestacional que vienen percibiendo en los empleos de que son titulares en la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras permanezca en el empleo en el cual son incorporados, se considera que los servidores encargados podrán seguir percibiendo estas emolumentos propios de la Superintendencia, siempre y cuando no hubiera desvinculación de las funciones propias del cargo del cual son titulares.

Ahora bien, si lo que medio no fue un encargo sino una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, la situación es diferente.

(…)

Desde el momento mismo en que un empleado de carrera administrativa asume un cargo de libre nombramiento y remoción mediando una comisión, suspende la acusación de derechos salariales y prestacionales del empleo del cual es titular y se hará beneficiando de todos los derechos del cargo de libre nombramiento y remoción en la forma que legalmente deban reconocerse (…).

En cuanto al traslado el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973 prohíbe los traslados que impliquen condiciones menos favorables para el empleado, pero esta deben ser de carácter objetiva, es decir que tienen que ver con la categoría, la remuneración y otros factores similares, pues de lo contrario haría nugatoria la figura<sup>7</sup>, por lo que los servidores incorporados que hayan sido trasladado podrán seguir percibiendo los emolumentos propios de la SIC, siempre y cuando no haya desvinculación de las funciones propias del cargo que son titulares.

Se tiene entonces, que las situaciones como el encargo y el traslado, eventualmente, no puede desconocer los derechos salariales y prestacionales que gozan los empleados incorporados al Instituto Nacional de Metrología – INM, siempre que no se genere una desvinculación del cargo del que son titulares.

En este sentido, para la Sala no es de recibo que la accionante pretenda obtener la nulidad de la expresión “mientras permanezcan en el cargo en el cual son incorporados”, alegando que dicha frase obliga a las personas incorporadas a despojarse de su régimen jurídico, para acceder a un ascenso, pues desconoce que en los concursos de mérito de ascenso, la persona que participa y supera un proceso de selección debe desvincularse del empleo anterior para poder ingresar al nuevo cargo, el cual puede tener una naturaleza específica dentro de una determinada planta de personal, lo que implica que se rige por un régimen laboral concreto distinto.

Al respecto, se debe señalar que el sistema de carrera administrativa tiene como finalidad esencial **garantizar la estabilidad** de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, con miras a lograr el efectivo cumplimiento de la función pública en beneficio de la colectividad en general, motivo por el cual, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera, se hace previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley, con el fin de determinar los méritos y calidades de los candidatos.

De lo anterior, se puede colegir que la protección de la que gozan los servidores públicos en carrera administrativa se circunscribe a la estabilidad y permanencia en el cargo, lo cual hace que no puedan ser removidos del mismo, salvo que infrinjan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias y previo adelantamiento del debido proceso.

<sup>6</sup> También se pueden ver conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública N° 20136000066001 de 2 de mayo de 2013 y 201460000110361 del 19 de agosto de 2014.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 22 de septiembre de 2011, radicado N°. 25000-23-25-000-2003-04141-01(1613-08), Demandante: Eleonora Maya Martínez, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En este orden, la Sala considera que el Decreto 4887 de 2011 aunque suprimió de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio los empleos que tenían asignadas funciones de metrología científica e industrial, también es cierto, que la norma dispuso incorporar a los servidores públicos que ejercían esos cargos a la planta de personal del Instituto Nacional de Metrología – INM, conservando el régimen salarial y prestacional que venían percibiendo en los empleos que eran titulares en la SIC, por lo que resulta evidente que la norma pretendió dar efectividad a la garantía de estabilidad en el empleo a que alude el artículo 53 de la Constitución Política y garantizar sus condiciones laborales sin desmejorarlos; por ello, si bien la norma condicionó esa situación a la permanencia del servidor en el empleo en el que fue incorporado, esto obedece al origen y naturaleza del cargo, cuyas prerrogativas no se podía hacer extensivas a otros empleos de la nueva planta de personal, dado que los mismos se rigen por un régimen general, que no es otro que el de empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional contenido en el Decreto 1042 y 1045 de 1978, y los decretos salariales que anualmente expide el Gobierno Nacional.” (subraya el despacho).

### **3.2.2. De la figura del encargo**

La figura del encargo se encuentra regulada por el Decreto Ley 2400 de 1968<sup>8</sup>, que modificó las normas que regulan la administración del personal civil, y sobre esta figura estableció que:

*“Artículo 23. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales”.*

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 1950 de 1973<sup>9</sup> de la siguiente manera:

*“Artículo 34<sup>o</sup>.- Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

*Artículo 35<sup>o</sup>.- Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.*

*Artículo 36<sup>o</sup>.- El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.*

*Artículo 37<sup>o</sup>.- El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular” (subraya fuera del texto original)*

Por su parte, la Ley 344 de 1996<sup>10</sup>, mediante la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público, frente al encargo precisó que:

*“Artículo 18. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**<sup>11</sup>> Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.*

*Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía*

<sup>8</sup> “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.”

<sup>9</sup> “Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.”

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 4 de septiembre de 1997. M.P. Dres. Vladimiro Naranjo Mesa, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo”. (Subraya del despacho)*

Con posterioridad, se expidió la Ley 909 de 2004<sup>12</sup>, normatividad que se refiere al encargo así:

*“Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”*

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 1227 de 2005<sup>13</sup> que en su Artículo 8 dispuso: “(…) El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba<sup>14</sup>.”

Del recuento normativo que antecede, se puede extraer que la figura del encargo: i) se encomienda a empleados de la entidad que ostenten cargos de carrera administrativa para realizar funciones de mayor jerarquía y quienes conservaran todos los derechos sobre el cargo del cual se es titular en propiedad; ii) la duración no podrá ser superior a seis meses; iii) cubre cargos de carrera vacantes de manera transitoria, ya sea por vacante temporal o definitiva; y iv) se tendrá derecho a la diferencia del sueldo fijado para el empleo que se desempeñe temporalmente, siempre y cuando el titular no lo perciba y, en caso de vacancia definitiva, se tendrá derecho a percibir el salario y prestaciones del cargo que desempeña temporalmente.

En tal sentido, el empleado en situación de encargo no puede mantener los beneficios del cargo del que era titular, ya que le corresponde el régimen salarial y prestacional específico del cargo que ocupa temporalmente por encargo.

### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

**1.** Certificación suscrita por el coordinador de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología – INM, en donde consta que el demandante presta sus servicios en dicha entidad desde el 1º de marzo de 2012, por incorporación de funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC según el Decreto 4887 de 2011; ostenta derechos de carrera en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 09 y en la actualidad ocupa en calidad de encargo de la planta de personal del INM el cargo de profesional especializado código 2028 grado 15 y menciona los factores devengados por el demandante desde el año 2017 y el valor de cada concepto mes a mes (asignación básica, encargo, reserva especial del ahorro, vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral,

<sup>12</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

<sup>13</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.

<sup>14</sup> El aparte subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de abril de 2012, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Radicado No.11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

bonificación por recreación, prima de actividad, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de dependientes) (pág. 21 – archivo 03 y pág. 144 – archivo 10 expediente digital).

**2.** Historia laboral del demandante (pág. 150-500 – archivo 10 expediente digital), en la que se destacan los siguientes documentos:

- Resolución No. 003 del 7 de febrero de 2012, por medio de la cual se incorporan unos funcionarios a la planta de personal del Instituto Nacional de Metrología, entre los que se encuentra el demandante.
- Constancia de la coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se indica que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad del 24 de marzo de 1994 al 29 de febrero de 2012 y su último cargo fue de profesional universitario código 2044-05 de la planta global asignado al despacho del superintendente delegado para la Protección del Consumidor y Metrología.
- Resolución No. 051 de 15 de junio de 2012, por medio de la cual se encargó al demandante en el empleo de profesional universitario código 2044 grado 09 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses, cargo del cual se posesionó el 6 de julio de 2012.
- Resolución No. 079 del 4 de abril de 2013, por medio de la cual se encargó al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses, cargo del cual se posesionó el 4 de abril de 2013.
- Resolución No. 375 del 3 de octubre de 2013, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 111 del 3 de abril de 2014, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 1815 del 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual se actualizó en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos del Instituto Nacional de Metrología y respecto al demandante indicó que el empleo al cual fue incorporado corresponde a profesional universitario código 2044 grado 05.
- Resolución No. 163 del 3 de octubre de 2014, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 072 del 6 de abril de 2015, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 269 del 2 de octubre de 2015, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 116 del 1º de abril de 2016, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 341 del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 120 del 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 426 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 120 del 2 de abril de 2018, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 481 del 2 de octubre de 2018, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.
- Resolución No. 129 del 2 de abril de 2019, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, por el término de seis meses.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Resolución No. 439 del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual se prorrogó el encargo al demandante en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología, mientras se surte el concurso convocado por la CNSC y se provee en forma definitiva el cargo.
- 3. Derecho de petición mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales y si son liquidadas con el salario asignado para el cargo que ostenta (pág. 22-26 – archivo 03 expediente digital).
- 4. Oficio del 23 de abril de 2020, mediante el cual se resuelve la petición elevada por la apoderada del demandante el 10 de marzo de 2020 (pág. 27-29 – archivo 03 expediente digital).
- 5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la respuesta del 23 de abril de 2020 (pág. 31-42 – archivo 03 expediente digital).
- 6. Oficio del 6 de julio de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante y se rechazó el recurso de apelación (pág. 43-57 – archivo 03 expediente digital).
- 7. Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20136000066001 de 2 de mayo de 2013. (Pág. 116 a 122 – archivo 18 expediente digital).
- 8. Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 201460000110361 del 19 de agosto de 2014. (Pág. 110 a 114 – archivo 18 expediente digital).

## **Caso concreto**

De las pruebas relacionadas anteriormente, se evidencia que el demandante señor Juan Alberto Arias Prieto estuvo vinculado a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 05 con derechos de carrera y, por la supresión de cargos en dicha entidad, fue incorporado al Instituto Nacional de Metrología mediante Resolución No. 003 del 7 de febrero de 2012, desde el 1º de marzo de 2012.

Así las cosas, es evidente que en el Instituto Nacional de Metrología coexisten dos regímenes salariales y prestacionales, el previsto en el Acuerdo No. 040 de 1991 aplicable al personal incorporado de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes conservan dicho régimen mientras permanezcan en el empleo en que son incorporados -como lo dispuso el Parágrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 4887 de 2011- y el régimen aplicable al personal que se vincule directamente al Instituto Nacional de Metrología, como es el establecido para la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Si bien en las certificaciones aportadas al expediente no se relacionó el periodo comprendido del año 2012 al año 2016, sino del año 2017<sup>15</sup> al año 2020, en éstas se observa que el demandante ha devengado asignación básica, reserva especial del ahorro y prima por dependientes, ésta última contemplada en el Artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991<sup>16</sup>. También ha devengado los siguientes conceptos: encargo, vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación por recreación, prima de actividad, prima de navidad y bonificación por servicios.

En tal sentido, ya que el demandante pasó de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio a la del Instituto Nacional de Metrología, tenía derecho a conservar el régimen salarial y prestacional que percibía en la primera, esto, mientras permaneciera en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 05 al que fue incorporado con derechos de carrera y, por ende, tenía derecho a percibir la reserva especial del ahorro y la prima por dependientes, siempre que se mantuviera en el referido cargo.

De la historia laboral allegada al expediente, se observa que el demandante desde el 4 de abril de 2013 ha venido desempeñando el cargo de profesional especializado código 2028 grado 15 de la

<sup>15</sup> Año a partir del cual se solicita en la demanda y reforma.

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES.** - Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento ( 15%) del sueldo básico .”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

planta globalizada del Instituto Nacional de Metrología bajo la figura de encargo. En tal sentido, es evidente que el demandante no permaneció en el cargo en el cual fue incorporado sino que ha desempeñado otro en encargo con un régimen salarial y prestacional distinto, por lo que no es posible incluir la reserva especial del ahorro para liquidar la prima por dependientes por estar ocupando un cargo bajo la figura de encargo y mientras permanezca en éste, ya que no corresponde al cargo sobre el cual ostenta derechos de carrera. Por ello, la entidad liquidó la prima por dependientes con el 15% de la asignación básica como se evidencia en las certificaciones aportadas al expediente (pág. 21 – archivo 03 y pág. 144 – archivo 10 expediente digital), en la que no se encuentra incluida la reserva especial del ahorro ya que el demandante no está ocupando el cargo con el que se incorporó a la entidad demandada. Respecto de los viáticos, el demandante no acreditó haberlos devengado.

Así las cosas, aunque el demandante conserva los derechos del cargo que ostenta en propiedad (profesional universitario código 2044 grado 05), mientras siga desempeñando funciones bajo la figura de encargo será beneficiario del régimen salarial y prestacional previsto para el empleo sobre el cual recae el encargo.

Al respecto, se trae a colación el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20136000066001 de 2 de mayo de 2013<sup>17</sup>, referente al encargo de los servidores del Instituto Nacional de Metrología que fueron incorporados de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se señaló:

*“(…) en este orden de ideas, en criterio de esta dirección, el servidor del Instituto Nacional de Metrología que fue incorporado de la Superintendencia de Industria y Comercio, al ser encargado en un cargo superior, recibirá la diferencia salarial de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 344 de 1996.*

*No obstante, sus prestaciones sociales deberán seguir siendo liquidadas con relación al cargo del cual es titular y sobre el cual tiene derecho a conservar los beneficios salariales y prestacionales a que se refiere el artículo 3 del decreto 4887 de 2011 en cuanto el encargo se ejerce de manera temporal y el empleado no deja de ser titular del empleo en el cual fue incorporado.”*

Y sobre el régimen salarial y prestacional que conservan los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio que fueron incorporados en el Instituto Nacional de Metrología y que fueron encargados en empleos de esta última entidad, mediante concepto No. 201460000110361 del 19 de agosto de 2014<sup>18</sup>, el mismo Departamento Administrativo de la Función Pública señaló:

*“(…) De acuerdo con los anteriores conceptos, esta Dirección reitera el criterio según el cual, el servidor del Instituto Nacional de Metrología que fue incorporado de la Superintendencia de Industria y Comercio, al ser encargado en un cargo superior, recibirá la diferencia salarial de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 344 de 1996, pero sus prestaciones sociales seguirán siendo liquidadas con relación al cargo del cual es titular y sobre el cual tiene derecho a conservar sus beneficios salariales y prestacionales a que se refiere el artículo 3 del Decreto 4887 de 2011, teniendo en cuenta que el encargo que ejerce es de manera temporal y el empleado no deja de ser titular del empleo en el cual fue incorporado, y considerando que en un encargo no estaría desempeñando el cargo en el cual fue incorporado sino otro distinto de superior jerarquía.”*

Los conceptos antes mencionados fueron citados por el Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de noviembre de 2018, como base de su decisión de no declarar la nulidad de la expresión “*mientras permanezcan en el empleo en el cual son incorporados*” contemplada en el Parágrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 4887 de 2011 y, en ese orden, se reitera que dicha Corporación fue enfática al señalar que los beneficios salariales y prestacionales que reciben las personas que fueron incorporadas al Instituto Nacional de Metrología son propias del cargo por lo que sus prerrogativas no son inherentes a la persona que ocupa el empleo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos acusados y procederá a negar las pretensiones de la demanda encaminadas a la reliquidación de las prestaciones sociales y factores salariales teniendo en cuenta la asignación básica incluyendo la reserva especial del ahorro del cargo en encargo que ocupa el demandante.

<sup>17</sup> Pág. 116 a 122 – archivo 18 expediente digital.

<sup>18</sup> Pág. 110 a 114 – archivo 18 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Finalmente, resulta del caso aclarar que, si bien se niegan las pretensiones de la demanda por lo expuesto, en caso de que el demandante retorne al cargo del cual es titular, sobre el cual conserva el régimen especial de la Superintendencia de Industria y Comercio (Acuerdo No. 040 de 1991), a partir de ese momento la entidad deberá incluir la reserva especial del ahorro para liquidar los factores percibidos por el empleado ya que constituye factor salarial, tal como se señaló anteriormente.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[departamentojuridico@bybabogados.co](mailto:departamentojuridico@bybabogados.co)  
[fannybayona@bybabogados.co](mailto:fannybayona@bybabogados.co)  
[propiedadintelectual@bybabogados.co](mailto:propiedadintelectual@bybabogados.co)  
[notificaciones@inm.gov.co](mailto:notificaciones@inm.gov.co)  
[adelpilard@gmail.com](mailto:adelpilard@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ea6b4e0e17e479645fc9de60e931ee41e1839c0a33e35d39c09337bfa732d**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 234**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00106-00
<b>Demandante:</b>	LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN, identificado con C.C. No. 1.015.405.188, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN, identificada con C.C. No. 1.015.405.188, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
Demandante: LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 20 y 21 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.com](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262f6809329c11c392d119b2f5d495dae8bcc7c15fe0049ad2c8e4498ce61625

Documento generado en 20/04/2022 08:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 235**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00335-00
<b>Demandante:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso de reposición -no repone-

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante (archivo 7 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 944 del 2 de diciembre de 2021 (archivo 5 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 10 de diciembre de 2021 (archivo 7 expediente digital), la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 944 del 2 de diciembre de 2021, notificado por estado el 3 de diciembre de 2021 (archivo 6 expediente digital), mediante el cual se resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta.

**Fundamentos del recurso**

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad demandante refirió que los actos administrativos demandados obedecen a la obligación de concurrencia de las entidades con las cuales el pensionado tuvo un vínculo laboral y, por lo tanto, deben contribuir en el pago de la mesada pensional, lo cual es una controversia de carácter laboral.

Señaló que se presentan dos situaciones respecto de las cuotas partes pensionales: la primera tiene que ver con la obligación de concurrencia de las entidades obligadas a contribuir en el pago de la mesada pensional y la entidad pagadora, y la segunda se deriva del derecho de la entidad pagadora a cobrar a las entidades concurrentes el valor de la mesada pensional.

Indicó que en el caso concreto los actos demandados se derivan de la inconformidad con la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá en relación con la pensión reconocida al señor JOSÉ EUDORO LESMES GUACHETA por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM LIQUIDADADA, lo cual sería un asunto laboral y, por tanto, de competencia de la Sección Segunda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte demandante y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00335-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243<sup>2</sup> -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 2 de diciembre de 2021 fue notificada por estado el 3 de diciembre de 2021 (archivos 5 y 6 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 9 de diciembre de 2021 (archivo 7 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

## **2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso**

La apoderada de la entidad demandante indicó que el presente asunto es una controversia de carácter laboral y, por tanto, competencia de la Sección Segunda de los juzgados administrativos, ya que lo que se pretende con el medio de control es la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y reliquidó una pensión en la que se estableció un monto de cuota parte pensional por parte del Departamento de Boyacá, es decir, la controversia radica en la obligación de concurrencia que se le impuso mediante los actos acusados.

---

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para

apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00335-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo anterior, estima el despacho que el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, ya que cualquiera que sea el escenario en el que se ubique la situación de la demanda, la competencia de los asuntos que versan sobre cuotas partes pensionales corresponden a la Sección Cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que las cuotas partes pensionales en sí tienen una naturaleza parafiscal y, adicionalmente, no hay asuntos laborales pendientes por determinar, pues el derecho pensional ya se encuentra plenamente consolidado.

Igualmente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 6 de julio de 2021<sup>4</sup>, reiteró el siguiente pronunciamiento de la misma Corporación:

“En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, **teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral.**

(...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal.”<sup>5</sup> (Resalta el despacho).

Dicho lo anterior, es evidente que, al ser las cuotas partes pensionales de naturaleza parafiscal, la competencia para conocer de dichos asuntos radica en la Sección Cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 944 del 2 de diciembre de 2021, ratificando los argumentos del mismo y, en ese sentido, el proceso deberá ser remitido a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 944 del 2 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 944 del 2 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez, providencia del 6 de julio de 2021, expediente 25000-23-15-000-2019-00306-00.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Luis Gilberto Ortegón Ortegón, providencia de 3 de abril de 2017, expediente 25000-2342-000-2017-00097-00.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00335-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co  
jenniferk.lawyer@gmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4abfaee8c4047c86b81d87405efae44c964534c9630220b7aa377e249d762**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 212**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00032-00
<b>Ejecutante:</b>	JUAN VICENTE VIVAS VIVAS
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Remite por competencia

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, de no ser porque, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el señor Juan Vicente Vivas Vivas, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (archivo 2 expediente digital) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que se librara mandamiento de pago conforme a la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de la cual se extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 1º de agosto de 2013, y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios (págs. 13-35 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, el proceso ejecutivo se encuentra instituido como la vía judicial expedita para obtener el cumplimiento de obligaciones insatisfechas y para la prosperidad de las súplicas se erige en condición *sine qua non* la presencia de un título ejecutivo. Respecto de sus condiciones de existencia, consigna el Artículo 422 del CGP:

**“Artículo 422.** Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha extraído que los requisitos del título ejecutivo son de fondo y formales, los primeros atienden a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y por los segundos que conste en un documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia de condena u otra providencia judicial, o de las proferidas en procesos de policía y aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley<sup>1</sup>.

Sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 21 de julio de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 30 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

## EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pueden aplicar en los siguientes casos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Revisado el expediente, se advierte que la controversia que se discute en el presente proceso de ejecución es una condena impuesta por esta jurisdicción, cuyo título ejecutivo lo compone una providencia proferida por el Consejo de Estado mediante el mecanismo de extensión de jurisprudencia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Dicho lo anterior, para establecer si este despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, es necesario traer a colación lo dispuesto por el numeral 7 y 16 del Artículo 155 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>3</sup> -modificada por la Ley 2080 de 2020-, sobre la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual dispone lo siguiente:

**“[...]ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

[...]

**16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia. [...]** (Resalta el Despacho).

Conforme a lo anterior, se advierte que los juzgados administrativos son competentes para conocer de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales o extrajudiciales aprobadas en los procesos en los que el respectivo juzgado haya conocido en primera instancia. Así mismo, la norma señala que en estos casos de la competencia se determina por el factor conexidad, sin tener en cuenta la cuantía. Igualmente, se asigna la competencia a los juzgados administrativos frente a asuntos de carácter contencioso administrativo que involucren autoridades del orden municipal o distrital que cumplan funciones administrativas, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Por lo tanto, este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, pues el presente caso no se encuadra en ninguno de los supuestos que establecen las normas referidas.

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00032-00  
Ejecutante: JUAN VICENTE VIVAS VIVAS  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

Por otro lado, vale la pena señalar que los Artículos 149, 149A y 150 del CPACA -modificados por la Ley 2080 de 2021- no establecen una regla de competencia respecto del Consejo de Estado frente a los procesos de ejecución de condenas proferidas por dicha Corporación.

Ahora bien, advierte el despacho que el Artículo 152 del CPACA, frente a la competencia de los Tribunales Administrativos, dispone en los numerales 6 y 26 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*

(...)

***26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia”.***

Conforme a lo anterior, los tribunales administrativos conocen de los procesos de ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales de los procesos que haya conocido en primera instancia o incluso de una obligación que se derive de un recurso extraordinario, y señala que la competencia se determina por el factor de conexidad; y además, le asigna la competencia frente a asuntos de carácter contencioso administrativo que involucren autoridades del orden nacional o departamental que cumplan funciones administrativas, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Así las cosas, si bien en el presente caso la condena impuesta por esta jurisdicción fue proferida por el Consejo de Estado -quien se repite no tiene asignada competencia alguna frente a procesos de ejecución en única o primera instancia-, es de resaltar que el numeral 26 del Artículo 152 del CPACA si le asigna competencia a los tribunales administrativos en los casos en que el asunto involucre a una autoridad de orden nacional y no exista regla especial de competencia.

En consecuencia, el despacho considera que como el presente caso involucra una autoridad de orden nacional -como es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- y no existe regla especial de competencia, quien debe conocer del presente proceso es el tribunal administrativo.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda (reparto), para que considere asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

En firme este proveído, **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (reparto), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00032-00  
Ejecutante: JUAN VICENTE VIVAS VIVAS  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

LPGO

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)  
[luisalfredorojasleon@hotmail.com](mailto:luisalfredorojasleon@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd301ae8b4f15d63167cf9fa094d4612f31f9ac22f661ab446ad20c92bf99c14**  
Documento generado en 20/04/2022 08:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 233**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00095-00
<b>Demandante:</b>	ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por los señores ROSA SOCORRO CARO PINILLA, identificada con C.C. 41.731.264, y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 17.133.715, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por los señores ROSA SOCORRO CARO PINILLA, identificada con C.C. 41.731.264, y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 17.133.715, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las

<sup>1</sup> Si bien en la demanda se incluyó como ente demandado al Ejército Nacional, lo cierto es que el acto demandado fue proferido por la DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA que es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00095-00  
**Demandante:** ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S. y, como su representante judicial, al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con C.C. 14.227.203 y T.P. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 22 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

jairoporrasnotificaciones@gmail.com  
porjairo@gmail.com  
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
contactenos@divri.gov.co

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcd35ec0b51760d8112eb4f97cd36caf6cd881cb4a0195f41db0306572d99c3**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 230**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00096-00
<b>Demandante:</b>	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES, identificada con C.C. 51.832.972, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES, identificada con C.C. 51.832.972, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informe si ha dado contestación a la petición radicada por la demandante el 04 de agosto de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00  
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2020, distinguida con el número de radicado E-2021-185494, mediante la cual la señora JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES, identificada con C.C. 51.832.972, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 45 y 46 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c073bfa4a446aada6febdaaa189b19b451e242f75a877d341f3e9a94eacb5**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 231**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00099-00
<b>Demandante:</b>	HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.024.474.669, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HAROL GIOVANNY TORRES, identificado con C.C. 1.024.474.669, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el demandante HAROL GIOVANNY TORRES, identificado con C.C. 1.024.474.669, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto

Expediente: 11001-3342-051-2022-00099-00  
**Demandante:** HAROL GIOVANNY TORRES RODRIGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contractual del **periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 22 y 23 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[hagitoro2413@gmail.com](mailto:hagitoro2413@gmail.com)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[dianacac@yahoo.es](mailto:dianacac@yahoo.es)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e91edc892b8f7b83ffa58cda882a9490d62c0bd83b991ef479e76f6e1838a**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sus. No. 246**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00103-00
<b>Demandante:</b>	GRISELDA BARROS DE HERRERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA
<b>Decisión:</b>	Auto inadmite demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se estima que la misma tiene una irregularidad que impide su admisión, dado que al evidenciar el poder especial conferido para la interposición de la demanda (archivo 2 pág. 9 expediente digital), la parte demandante realizó un recorte del poder conferido por la demandante para realizar la reclamación en sede administrativa de los derechos alegados (archivo 2 pág. 10 expediente digital), y pegó dicha imagen en el poder especial otorgado para la presentación del medio de control; tanto así que puede verificarse en el sello notarial la hora de presentación correspondiendo a la misma en ambos poderes, es decir, evidentemente el abogado fue apoderado para la presentación de la reclamación administrativa, más no es claro que se hubiera otorgado para la interposición de la demanda.

En tal sentido, si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hizo del trámite de otorgamiento del poder un procedimiento mucho más laxo a los protocolos anteriormente exigidos, también es cierto que no por ello los apoderados puedan presentar los poderes con irregularidades como la descrita anteriormente. En tal sentido, deberá la parte actora allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GRISELDA BARROS DE HERRERA, identificada con C.C. 41.330.765, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00103-00  
Demandante: GRISELDA BARROS DE HERRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este auto, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[mcm2609@gmail.com](mailto:mcm2609@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed21c29f4dbc9b2ebfa97ac13017c433c471737be7fa7942c6ae3e6a0a524c2**

Documento generado en 20/04/2022 08:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**